

Núm. 2647
19 de mayo de 1980 2:15 p.m.
Fecha

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Secretaría Auxiliar Servicios a la Familia

Lourdes J. Perlina
Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 17 : PARA EL LICENCIAMIENTO DE TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE EN PUERTO RICO SE DEDIQUE O SE DISPONGA A COLOCAR NIÑOS EN HOGARES CON EL FIN DE SER ADOPTADOS; EN HOGARES DE CRIANZA O EN INSTITUCIONES PRIVADAS QUE CUIDEN NIÑOS.

ARTICULO I:

BASE LEGAL:

Este reglamento es promulgado en virtud de la Ley #94 del 5 de junio de 1973, que faculta al Secretario de Servicios Sociales para reglamentar y licenciar cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se disponga a colocar niños en hogares de crianza o instituciones privadas que cuiden niños o en hogares con fines de ser adoptados. Su finalidad es evitar la práctica de colocar menores en hogares substitutos o en instituciones sin tomar en cuenta las condiciones de estos hogares e instituciones ni el efecto que estas condiciones tendrán en el menor así colocado.

ARTICULO II:

DEFINICIONES:

Cuando se usen en este reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica, a menos que claramente en el contexto se especifique lo contrario:

1. PERSONA NATURAL - individuo de 21 años o más que se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares adoptivos, o para ser cuidados en hogares de crianza o en instituciones privadas y que realice directamente la labor de estudio y colocación de los niños en hogares e instituciones.

2. PERSONA JURIDICA - cualquier entidad con personalidad jurídica que se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares adoptivos, hogares de crianza o instituciones privadas.
3. HOGAR ADOPTIVO - hogar donde se coloca un niño con el fin de que sea legalmente adoptado por la familia.
4. HOGAR DE CRIANZA - hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día y que estén debidamente licenciados por el Departamento de Servicios Sociales de acuerdo con la Ley #3 de 1955, según enmendada.
5. INSTITUCION PRIVADA QUE CUIDE NIÑOS - cualquier agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños, durante las veinticuatro (24) horas del día y que esté debidamente licenciado por el Departamento de Servicios Sociales de acuerdo con la Ley #3 de febrero 15 de 1955, según enmendada.
6. LICENCIA - documento oficial expedido por el Secretario de Servicios Sociales mediante el cual se autoriza a personas naturales o jurídicas a colocar niños en hogares adoptivos o en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños.
7. DEPARTAMENTO - el Departamento de Servicios Sociales.
8. SECRETARIO - el Secretario de Servicios Sociales.

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

ARTICULO III:

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA:

1. PERSONA NATURAL

- a. Tener 21 años o más de edad.
- b. Ser trabajador social con licencia permanente de trabajo social expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales de Puerto Rico.
- c. Tener oficina establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. Gozar de buena reputación moral en la comunidad.
- e. No haber sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral.
- f. Tener solvencia económica.

2. PERSONA JURIDICA

- a. Haber cumplido con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que rigen la organización, establecimiento y funcionamiento de las entidades u organizaciones privadas que operan en Puerto Rico.
- b. Tener oficina establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. La agencia u organización constituida por la persona jurídica tendrá un Director, que deberá ser trabajador social con licencia permanente de trabajador social expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales de Puerto Rico.
- d. Su Director, miembros y empleados deberán gozar de buena reputación moral en la comunidad y no haber

sido convictos de delito grave o delito que implique depravación moral.

- e. Ofrecerá prueba de que para el trabajo directo con niños sólo utilizará los servicios de trabajadores sociales con licencia en vigor expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, o personas con un grado de Bachiller otorgado por una Universidad reconocida, quienes estará bajo la supervisión directa de un trabajador social con licencia permanente.
- f. Probará que cuenta con las facilidades físicas y el personal adecuado y necesario para llevar a cabo sus funciones de conformidad con este Reglamento y la filosofía social del Programa de Servicios a Familias con Niños de la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia.
- g. Deberá tener solvencia económica.

ARTICULO IV:

PROCESO DE LICENCIAMIENTO:

A. SOLICITUD DE LICENCIA

Toda solicitud de licencia se hará por escrito dirigida al Secretario en un formulario que proveerá el Departamento. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación y de cualesquiera otros que se les requiera.

1. PERSONA NATURAL

- a. Certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico haciendo constar que la persona es un trabajador social con licencia permanente en

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

vigor y autorizada a ejercer la profesión en Puerto Rico.

- b. Resumen de su preparación académica y sus experiencias de trabajo.
- c. Un estado financiero preparado por un Contador Público Autorizado o una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos rendida en el último año contributivo.
- d. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.
- e. Tres referencias: dos referencias personales de personas de la comunidad y una referencia de su último empleo como trabajador social.

2. PERSONA JURIDICA

- a. Certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico haciendo constar que la organización ha sido incorporada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.
- b. Un estado financiero preparado por un Contador Público Autorizado.
- c. Copia del permiso de uso del local para los fines a que se dedica.
- d. Suministrará evidencia de que cuenta con el personal adecuado y suficiente para realizar la labor. A tales efectos pondrá a la disposición del Departamento, para ser inspeccionados, los expedientes del Director y de los empleados que realizan la labor directamente con los niños y las familias. Los expedientes contendrán la

documentación requerida en el Artículo IV A-1, incisos a, b, d y e. El expediente del personal con grado de Bachiller que no tenga licencia provisional de trabajador social, contendrá transcripción oficial de créditos de la Universidad que le concedió el grado.

B. EXPEDICION O DENEGACION DE LICENCIA

Luego de la evaluación de la solicitud de licencia y de los documentos sometidos, el Secretario expedirá o denegará la licencia, lo cual será notificado al solicitante por escrito. La licencia así expedida será válida por un período de dos (2) años al cabo de cuyo término se requerirá una nueva licencia para continuar operando. La licencia será intransferible.

C. MONITORIA E INSPECCION

La persona natural o jurídica a quien se expida la licencia estará sujeta a monitoría e inspección por el Departamento.

D. RENOVACION DE LICENCIA

Para renovar la licencia, el tenedor de la misma radicará una solicitud escrita mediante formulario preparado por el Departamento, treinta (30) días antes de su vencimiento, y ofrecerá evidencia de que continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por las reglas y reglamentos que rigen la posesión de la licencia.

E. SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA

1. El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, o de una orden del Secretario emitida para corregir fallas o para la remoción de un niño de un hogar o institución en que ha sido colocado, será causa suficiente para la suspensión o revocación de la licencia, previa notificación por escrito y celebración de una vista. La vista se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado de conformidad con lo establecido en la Ley #3 de febrero de 1955, según enmendada.
2. Una vez revocada la licencia, el Departamento procederá a publicar dicha determinación para conocimiento público.

ARTICULO V:

APELACIONES

La persona natural o jurídica a quien se le deniegue, suspenda o revoque una licencia, podrá apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada la acción. La solicitud de apelación se radicará ante la Junta de Apelaciones creada mediante la Sección 8 de la Ley Núm. 3, aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada, que tendrá jurisdicción para entender en estas apelaciones. Sus decisiones serán apelables ante el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los quince (15) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

ARTICULO VI:

DEBERES DEL POSEEDOR DE UNA LICENCIA

1. Deberá realizar un estudio psico-social que demuestre que la mejor alternativa para el bienestar del niño es la remoción de su hogar natural.
2. Será responsable de preparar un plan realista para devolver al niño a su hogar natural dentro de un período de tiempo que no exceda de año y medio (1 1/2), cuando la alternativa es que el niño regrese con su familia natural.
3. Utilizará para la colocación de niños solamente aquellos hogares de crianza e instituciones privadas que cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento y les haya sido expedida una licencia en virtud de la Ley Núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada.
4. En el caso de menores colocados en adopción deberá asegurarse que los adoptantes llenen los requisitos legales establecidos en el Código Civil de Puerto Rico; de que se sigan los procedimientos legales establecidos en los artículos relativos al procedimiento de adopción incluidos en la Ley de Procedimientos Legales Especiales (antes Código de Enjuiciamiento Civil); y los requisitos sociales establecidos en el Capítulo VII - Servicio de Adopción - del Manual de Normas y Procedimientos para los Servicios del Programa de Servicios a Familias con Niños del Departamento.
5. Deberá asignar por lo menos, un trabajador social o bachiller por cada treinta (30) casos activos.

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

6. Deberá mantener un expediente de cada niño el cual incluirá: historial social, documentos médicos, certificado de nacimiento, las autorizaciones de los padres o encargados en ausencia de los primeros, así como cualquier otro documento que se considere necesario.
7. Deberá tener disponible para fines de monitoría por el personal del Departamento, en cualquier momento, todo expediente relacionado con los niños colocados en hogares adoptivos, hogares de crianza o instituciones privadas.
8. Se asegurará de que se mantenga la confidencialidad de toda la información y de los documentos contenidos en el expediente del niño para que no sea interferido y divulgado por persona alguna que no esté debidamente autorizada. Para cumplir con esta disposición el poseedor de la licencia se registrará por lo establecido en el Reglamento Núm. 2 de la División de Bienestar Público aprobado por el Departamento de Estado en septiembre de 1957. (Título VIII de Reglas y Reglamentos de Puerto Rico)
9. Trimestralmente rendirá un informe escrito al Secretario conteniendo datos estadísticos y toda actividad relacionada con la colocación de niños y los logros obtenidos y las limitaciones.
10. Deberá preparar y someter al Secretario un informe anual. El informe contendrá la siguiente información:
 - a. estado financiero
 - b. presupuesto de operaciones para el próximo año
 - c. resumen de actividades realizadas
 - d. logros y limitaciones
 - e. proyecciones a corto y largo plazo

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

11. Deberá cumplir, además con cualesquiera otro requerimiento que le sea hecho por el Departamento siempre que el mismo lleve a cumplir con los propósitos de la Ley #94 Supra y este Reglamento.

ARTICULO VII:

ORDEN DE REMOCION:

El Secretario podrá ordenar la remoción de niños colocados por el poseedor de una licencia en hogares o instituciones:

1. cuando se hubiere violado alguna disposición de la Ley Núm. 94, aprobada el 15 de junio de 1973 o de este Reglamento.
2. cuando el poseedor de una licencia se le hubiese suspendido o revocado la licencia.
3. cuando la seguridad y bienestar de cualquiera de estos niños estuviese amenazada.

De no procederse con la remoción del niño según ordenado, el Departamento efectuará la remoción. El tenedor de la licencia reembolsará al Departamento los gastos en que se incurran en tal remoción.

ARTICULO VIII:

VIGENCIA:

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales el día 15
de mayo de 1980.

Jenaro Collazo-Collazo

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Departamento de Servicios Sociales

Sec. Aux. Servs. Familia
Programa Servs. a Familias con Niños
Reglamento Núm. 17 Licenciamiento
Ley #94 del 5 de junio de 1973
Marzo 1980